

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA: AL
PRY 1/2016:

8 de julio de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 25/2, 25/18, 26/7 y 24/9 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las **alegadas restricciones al libre ejercicio de las funciones profesionales y a la libertad de expresión de la abogada Julia Cabello Alonso**.

La Sra. Julia Cabello Alonso es abogada y representante y coordinadora ejecutiva de Tierraviva, una organización no gubernamental que trabaja en la promoción y defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Paraguay, y en particular en la restitución de los derechos a la tierra, al territorio y a los recursos naturales de varias comunidades indígenas.

Según la información recibida:

En 2001, la organización Tierraviva, a través de los abogados contratados para representar a la comunidad indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet, denunció al Estado paraguayo ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la violación de los derechos a la propiedad colectiva de las tierras, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, en concordancia con la violación del deber de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 21, 8, 25, 1 y 2, respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos).

El 29 de marzo de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia (*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*), condenando al Estado de Paraguay por las violaciones anteriormente mencionadas y ordenando al Estado, como principal medida de reparación, la efectiva devolución a la comunidad indígena Sawhoyamaxa de las tierras que conforman su territorio ancestral. La devolución y el otorgamiento de las tierras objetos de la decisión habrían tenido que realizarse dentro de un plazo de tres años; plazo que llegó a término en mayo de 2009.

En cumplimiento de dicho fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 11 de junio de 2014 se promulgó la Ley N° 5194/2014, autorizando la expropiación de 14.404 hectáreas pertenecientes a las empresas Kansol S.A. y Roswell Company S.A. a favor de la comunidad indígena Sawhoyamaxa.

La mencionada ley fue objeto de una primera acción de inconstitucionalidad (Acción N° 797/2014) por iniciativa de las empresas Kansol S.A. y Roswell Company S.A. ante la Corte Suprema de Justicia que, a través de su Sala Constitucional, emitió el Acuerdo y Sentencia 981 del 30 de Septiembre de 2014, resolviendo rechazar la acción.

Una vez iniciados los procedimientos administrativos para titular las tierras a favor de la comunidad indígena de acuerdo con la ley, el 2 de Diciembre de 2014, la presidenta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Sra. [REDACTED], admitió a trámite una segunda acción de inconstitucionalidad (Acción N° 1735/2014) promovida por las empresas ante mencionadas en contra de la Ley N° 5194.

La decisión de recibir por segunda vez una acción de inconstitucionalidad habría vulnerado el principio legal de la cosa juzgada (*res iudicata*). Asimismo, el accionar de la presidenta de la Sala Constitucional habría provocado preocupantes impactos en la efectiva aplicación de la Ley N° 5194/2014 que otorga a la comunidad indígena Sawhoyamaxa el derecho a la propiedad de sus tierras tradicionales, implicando entre otros un injustificado retraso en la aplicación de la Ley.

El 24 de febrero de 2015, la abogada Julia Cabello Alonso, en su calidad de representante convencional y coordinadora ejecutiva de la organización Tierraviva, realizó una declaración recogida por el diario Ultima Hora mediante la cual habría indicado que “si la Corte Suprema de Justicia no revoca por contrario imperio la ilegal providencia dictada para dar trámite a la pretensión espuria de las empresas citadas, procederemos a denunciar a la ministra [REDACTED] ante el Congreso, solicitando su juzgamiento y separación del cargo por mal desempeño en sus funciones”.

Ese mismo día, la presidenta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia habría aclarado que las dos acciones de inconstitucionalidad de las empresas Kansol S.A. y Roswell Company S.A. habrían tenido un objeto diferente. En ese sentido, la Acción N° 797/2014 del 20 de junio de 2014 habría sido dirigida contra el artículo 1 de la Ley 5194 y la Acción N° 1735/2014 del 2 de diciembre de 2014 contra el artículo 3 de la misma ley. La información recibida indicaría por el contrario que el artículo 3 ya había sido objeto de discusión y resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia en el contexto del Acuerdo y Sentencia 981 del 30 de Septiembre de 2014 con el cual se rechazó la Acción N° 797/2014.

En un comunicado, la presidenta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia habría cualificado las declaraciones públicas de la abogada Julia Cabello Alonso de “amenaza a la independencia del magistrado judicial con el fin de obtener una actuación complaciente del órgano juzgador, lo que configura además un atentado contra los principios democráticos”. Asimismo, la presidenta habría indicado que las declaraciones de la abogada Cabello se encuadrarían dentro de la “falta grave” prevista en el artículo 24, inciso d, de la Acordada N° 709 de 2011, por la cual se aprobó el reglamento que regula el sistema disciplinario del Poder Judicial.

El 25 de febrero del 2015, a demanda de la presidenta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició un sumario administrativo (expediente número N.S. 17844/2015, Secretaría III) contra la abogada Julia Cabello Alonso por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

En junio de 2015, la Sala Constitucional finalmente rechazó la segunda acción de inconstitucionalidad (Acción N° 1735/2014) contra la Ley N° 5194.

A pesar de ese rechazo, el 9 de diciembre de 2015 el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia con una sanción de amonestación en contra de la abogada Cabello. La amonestación habría venido acompañada por una expresa advertencia dirigida a Julia Cabello Alonso de abstenerse de seguir incurriendo en declaraciones del tipo como la sancionada y que eso supondría penas mayores como la suspensión por un año del permiso para ejercer su profesión, o inclusive el retiro de su registro como abogada.

Tal sentencia violaría dos artículos constitucionales: el artículo 256, que determina que la crítica a los fallos es libre, y el artículo 26, que garantiza la difusión del pensamiento y la opinión sin censura alguna.

Se alega que la sentencia en contra de la abogada Cabello podría tener un impacto negativo en cuanto a la capacidad de actuación de los abogados en su función de la defensa de los derechos de las víctimas.

Expresamos preocupación por la sentencia y advertencia en contra de la abogada Julia Cabello Alonso, las cuales parecen restringir el libre ejercicio de sus funciones profesionales como abogada y su derecho a la libertad de opinión y expresión. Tal sentencia podría tener un efecto paralizante sobre los abogados y las demás personas que defienden los derechos de víctimas de violaciones de derechos humanos.

Además, queremos recordar que la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, visitó Paraguay del 21 al 28 de noviembre de 2014 y recomendó específicamente al Gobierno de implementar de manera urgente y plena las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras la sentencia en el caso *Sawhoyamaya*, incluidas las medidas relativas a procedimientos apropiados para la adjudicación de tierras (ver A/HRC/30/41/Add.1, para. 79).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de contar con sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las actuaciones disciplinarias en contra de la abogada Julia Cabello Alonso; por favor explicar en particular como estas respetan los estándares internacionales en la materia.
3. Sírvase indicar de forma detallada las medidas que el Estado paraguayo ha emprendido o habría de emprender para proteger el derecho a la libertad de expresión de los abogados y de los demás defensores de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la Sra. Cabello e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Mónica Pinto

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo
Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y los estándares internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En este sentido, nos referimos a los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (PIDCP), ratificado por Paraguay en 1992: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Nos referimos también a la Resolución 2005/38 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones al derecho a la libertad de opinión y de expresión que no sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del PIDCP.

En particular, nos referimos a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que establecen que los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, siempre que obren de conformidad con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión (principio 23).

Deseamos además llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además quisiéramos referirnos al artículo 9, párrafo 3, apartado c) que establece el derecho a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.